

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 65582

Ref. Expediente N° NC2018/0000155

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 1 del artículo 20° del Decreto 4886 de 2011, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito presentado bajo el radicado NC2018/0000155 del 10 de enero de 2018, la sociedad **ECOLAB USA INC.**, hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes “PCT” de la solicitud de patente para la invención titulada “LUBRICANTE SECO PARA SUPERFICIES DE PLÁSTICO Y ACERO INOXIDABLE”, la cual se corresponde con la solicitud internacional PCT/US2016/043998.

SEGUNDO: Que adelantado el trámite contemplado en la Decisión 486 de 2000, mediante la Resolución N° 66556 del 25 de noviembre de 2019 el Superintendente de Industria y Comercio decidió negar el privilegio de patente a la solicitud referida en el considerando anterior.

TERCERO: Que inconforme con la decisión referida en el considerando anterior, la apoderada de la solicitante formuló dentro del término legal el correspondiente recurso de reposición mediante escrito radicado bajo el N° NC2020/0000247, el cual fue atendido mediante la Resolución N° 40216 del 21 de julio de 2020.

CUARTO: Que mediante la Resolución N° 59780 del 28 de septiembre de 2020 el Superintendente de Industria y Comercio revocó la Resolución N° 40216 del 21 de julio de 2020, a partir de la consideraciones en aquella expuestas, así mismo, revocó la denegación de la patente efectuada mediante la Resolución N° 66556 del 25 de noviembre de 2019 y dispuso la realización de un nuevo examen de patentabilidad en los términos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000.

QUINTO: Que dentro del trámite desarrollado con ocasión del recurso de reposición con radicado N° NC2020/0000247, esta Superintendencia emitió un oficio de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se requirió a la solicitante con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 a fin de que allegase el capítulo reivindicatorio modificado, el cual, fue indicado en el escrito contentivo del citado medio de impugnación de la vía administrativa.

SEXTO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 12 de mayo de 2020, con el No. NC2020/0005797, la apoderada de la solicitante, presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto administrativo de trámite referido en el considerando anterior, con fundamento en el siguiente argumento: “(...) solicito **REVOCAR** el oficio requerimiento Art 17 notificado el 7 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que fue notificado sin número de oficio, sin fecha, sin firma y en la parte superior se indica el número de expediente de una marca (SD2019/0079140) NO el número con el que se nos notificó el requerimiento (NC2020/0000247). Dado lo anterior y teniendo en cuenta que debemos dar respuesta al requerimiento, solicitamos proceder con la revocatoria del oficio arriba mencionado dentro del menor tiempo posible (...)”.



Ref. Expediente N° NC2018/0000155

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se tiene lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, se prevé en el artículo 94 ibídem lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

OCTAVO: Que, dentro del contexto antes descrito, esta Dirección procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada contra el acto de trámite emitido el 7 de mayo de 2020 y referido en el considerando segundo de esta resolución en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que esta Dirección es competente para resolver la revocatoria directa presentada por la apoderada de la solicitante contra el Oficio de requerimiento que fue expedido con ocasión del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el mismo fue expedido en el marco de las competencias del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011.

Sobre el particular, conviene poner de presente que revisado el oficio de requerimiento esta Dirección advierte que el mismo en efecto no fue objeto de numeración y firma por parte del funcionario competente, así como, también en la referencia se indicó un expediente diferente al número de radicado bajo el cual se dio trámite al recurso de reposición, situación que llevaría a la inexistencia de dicho acto de trámite, por la ausencia de los requisitos de existencia de los actos administrativos de conformidad con lo establecido por la ley.

Ahora bien, revisada la actuación administrativa, esta Dirección encuentra que la solicitante allegó, a pesar de la presente solicitud de revocatoria, respuesta al requerimiento emitido el 7 de mayo de 2020, presentando el pliego reivindicatorio modificado con ocasión del recurso de reposición, situación que incluso motivo la decisión contenida en la Resolución N° 59780 del 28 de septiembre de 2020, en el sentido de revocar la denegación inicialmente acaecida sobre la solicitud de patente contenida en el expediente de la referencia.

Por lo tanto, esta Dirección no encuentra mérito para acceder a la solicitud revocatoria directa expuesta en el considerando sexto del presente acto administrativo, pues, debe tenerse de presente la prevalencia de los aspectos sustanciales, respecto, de los elementos meramente formales en el curso de una actuación administrativa, pues a pesar de haberse expedido el oficio de requerimiento sin el lleno de los requisitos de existencia,

Resolución N° 65582

Ref. Expediente N° NC2018/0000155

tampoco es menos cierto que la finalidad del mismo se dio con ocasión de la respuesta respectiva, la cual, incluso como ya se dijo motivo la revocatoria de la denegación de la patente.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la revocatoria del oficio de requerimiento emitido el 7 de mayo de 2020 con fundamento en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 dentro del trámite de recurso de reposición bajo el radicado N° NC2020/0000247.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **ECOLAB USA INC.** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de octubre de 2020



EDNA MARCELA RAMÍREZ OROZCO
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES

